

# EL MAGISTERIO, BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XIX

PALMA DE 7 MARZO DE 1891.

NÚM. 10.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Concepción, 82, principal.

## SECCIÓN OFICIAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de los Maestros de Escuelas públicas de esta Corte contra la providencia de ese Gobierno que les nego el derecho á la jubilación solicitada; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. D. Manuel Ondaro, D. Lucas Zapatero y otros varios Profesores de Escuelas públicas de esta Corte, acudieron por sí y en representación de sus compañeros, al Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se sirviese acordar que los Maestros de primera enseñanza pública que prestan sus servicios á la Corporación, tienen derecho á percibir de fondos municipales las jubilaciones que les correspondan, derivado de lo dispuesto en el reglamento de 1.º de Julio de 1847 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y cuyo derecho creían compatible con el que les declara la ley de 16 de Julio de 1887.

En Marzo de 1889 acordó la mencionada Corporación, de conformidad con lo propuesto por su Comisión segunda, desestimar la expresada solicitud, fundándose en que los Maestros referidos no eran empleados municipales, puesto que su nombramiento se hacía sin intervención del Municipio, dependían de la Dirección general de Instrucción pública y obtenían sus creden-

ciales del Ministerio de Fomento, por más que su haber se satisficiera de los fondos de la Corporación, encontrándose en iguales condiciones que los empleados del ramo de cárceles, que nunca habian pretendido tal derecho; que dicho criterio se robustece por el ar. 19 del plan de Escuelas de 27 de Julio de 1838, que dice: que «No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las Asociaciones de socorros mútuos ó Cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible;» y en el propio sentido, la disposición quinta transitoria de la ley de 9 de Septiembre de 1857, expresa que: «una ley especial determinara los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado;» que en vista de esto, que evidencia lo improcedente de calificar á aquéllos con el dictado de empleados municipales y asignarles los derechos de jubilación consiguiente, el Gobierno con el deseo de mejorar y asegurar la situación de los Maestros, propuso, y las Cortes acordaron la ley de 16 de Julio de 1887 y el reglamento para su ejecución, declarándose por el art. 1.º de aquélla el derecho á jubilación de dichos Profesores, y de igual manera el de las viudas á pensión y el de sus hijos á orfandad, creándose una Junta para regularios y una Caja especial con determinados fondos para atenderlos, debiéndose observar que entre otros señala el art. 3.º de la citada ley «el 10 por 100 de suma total

á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas, el producto de los haberes personales correspondientes á las plazas vacantes, y el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros interinos», cuyos fondos cuida mucho la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid de ingresar puntualmente en el Banco de España, resultando que lejos de eximirse las Corporaciones populares de satisfacer derechos pasivos á los Maestros, vienen á contribuir á su pago por modo tan directo.

Que es indiscutible, pues, que desde la publicación de la referida ley correspondía sólo á la Junta de derechos pasivos su concesión, y que en cuanto al reconocimiento de la dualidad de jubilaciones por la Junta y por el Municipio, basta para impugnarle la observación de que en tal hipótesis vendría á sufragar ambas jubilaciones los Ayuntamientos, una directa y otro indirectamente por el modo ya expresado, á lo cual se opone la ley de 9 de Junio de 1855, siendo por otra parte absurdo que por un mismo servicio se reconozcan dos jubilaciones. Añade, además, el Ayuntamiento, que la pretensión de los mencionados Maestros no hay que involucrarla con la relativa á los derechos especiales que las viudas y huérfanos de los mismos tienen reconocidos al Montepío municipal, porque sobre estar separada esta institución de aquél y de sus intereses, y obrando con independencia y con sujeción á su reglamento especial, no puede entenderse que en sus beneficios se origine el de derechos enteramente distintos cual los de jubilaciones, siempre de cargo del Erario municipal. Comunicado que fué el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se alzaron de él los interesados para ante Gobernador de la provincia, exponiendo en contra de los fundamentos de aquél que la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara expresamente que la primera enseñanza es función municipal, á cuyo sostenimiento obliga á las Corporaciones municipales, y que por lo tanto, los

Maestros son empleados del Municipio, como lo demuestra el hecho de que éste les descuenta el 2 por 100 de sus haberes para el Montepío, de sus empleados, les obliga á poner en sus títulos administrativos el sello que tiene establecido para aquéllos y el consignado en las nóminas que el mismo confecciona y paga; que con arreglo al reglamento de 1.º de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ha venido concediendo el Ayuntamiento cuantas jubilaciones han solicitado los Maestros; que el argumento de que estos son nombrados por el Ministerio de Fomento, y por lo mismo no son empleados municipales, no tienen fuerza ni valor alguno, puesto que los Secretarios y Contadores de las Diputaciones provinciales lo son por el Ministerio de la Gobernación, y á nadie seguramente se le ocurrirá decir que no tienen el carácter de empleados provinciales; que el Ayuntamiento de Madrid ha concedido recientemente jubilación á Maestros, cuyo nombramiento no habían recibido del mismo, entre otros al Sr. Capdevilla, la cual no le hubiera otorgado, sino la creyere legal; que en el recurso interpuesto por Doña Nicanora Covisa, viuda del Maestro D. Lucio Solís, solicitando la pensión de viudedad, que no quiso concederle el Ayuntamiento por no considerar á este como empleado municipal, una vez que no había recibido de él su nombramiento, se anuló el referido acuerdo por Real orden de 20 de Marzo, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril de 1878, como contrario á las disposiciones vigentes á la sazón; y después de exponer los interesados otras diversas razones, suplican al Gobernador que se sirva revocar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pasado el precedente recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que los Maestros de Madrid tenían perfecto derecho á jubilación, como los demás empleados municipales, con arreglo al reglamento de 22 de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y no conformándose el Gobernador de la provin-

cia con el dictamen, resolvió en 7 de Diciembre de 1889, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento de esta capital.

De esta resolución se alzaron los interesados para ante V. E., reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos en pró de su pretensión y suplicando que se sirva revocarla; y como V. E. dispusiera por Real orden 30 de Marzo último que la Junta central de derechos pasivos del Magisterio emitiese dictamen sobre el asunto, manifestó ésta su parecer en el sentido:

1.º De que la Junta no creía tener competencia para determinar los derechos que á los Maestros de Madrid puedan corresponderles como funcionarios municipales.

Y 2.º Que en el caso de que se les reconozca el derecho á percibir su jubilación en el concepto indicado, era esta compatible con lo que pueda corresponderles de los fondos que dicha Junta administra.

La dirección general de Administración local es de opinión:

1.º Que la ley de 16 de Julio de 1887 no declara empleados del Estado á los Profesores de las Escuelas públicas y solo les concede el beneficio de ciertos derechos.

2.º Que existe compatibilidad entre los derechos concedidos por la ley anteriormente citada y aquéllos que les correspondan como empleados municipales.

3.º Que con tal carácter debe considerárseles interín no se dicte una disposición general que los elimine en este concepto.

4.º Que la ley de 1.º de Julio de 1855 no les comprende por no ser empleados del Estado, ni la repetida ley de Julio de 1887 los clasifica bajo esta forma.

Y 5.º Que procede oír para mejor resolver la opinión de esta Sección, y á cuyo objeto se ha servido V. E. remitir el asunto con Real orden de 31 de Julio último.

La ley Municipal de 1870 y la vigente de 2 de Octubre de 1887 determina que es obligación de las Corporaciones municipales procurar el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del

pueblo, de los fines sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, el servicio de la instrucción primaria; de modo que si dichas Corporaciones han de cumplir con lo preceptuado en la ley tienen necesidad de valerse para llenar tal cometido, de los Profesores necesarios, á quienes están obligados á satisfacer sus haberes, por más que sean nombrados por el Ministerio de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

El origen especial del nombramiento de los Maestros no les priva del carácter de empleados municipales, como tampoco impide que tengan el de provinciales los Secretarios y Contadores de las Diputaciones, á pesar de ser nombrados en virtud de disposiciones excepcionales por el Ministerio del digno cargo de V. E. Entendiéndolo así el Ayuntamiento de Madrid, ha concedido derecho á jubilación á los Maestros de instrucción primaria que lo han solicitado, contándose, entre otros, á un Sr. Capdevilla, y aunque es exacto que negó á la viuda de D. Lucio Solís el derecho á pensión de viudedad, fundándose en que el causante no podia ser reputado como empleado municipal, fué revocado dicho acuerdo por Real orden de 20 de Marzo de 1878, dictada de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo el honor de elevar á V. E. Y si esto no fuera bastante para demostrar que los referidos Maestros son empleados municipales, y como tales les reconoce el Ayuntamiento de Madrid, lo evidenciarían los hechos de que éste les descuenta de sus haberes el 2 ppr 100 con destino al Montepío, cuyo reglamento se titula de «Pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los *empleados municipales de Madrid*», de que se les obliga á poner el sello municipal en sus títulos y en las nóminas, además del sello movil del Estado en que la Corporación tiene establecida para los documentos justificativos de sus pagos, lo cual ciertamente no haría el Ayuntamiento sin faltar á las leyes é incurriendo en responsabilidad sino fueran los Maestros verdaderos emplea-

dos municipales, cuya carácter les reconoce expresamente la citada Real orden de 20 de marzo de 1878.

Si, pues, el Ayuntamiento de Madrid viene concediendo derecho á jubilación á sus empleados, con sujeción á las reglas ó preceptos establecidos en el reglamento de 1.º de Julio de 1847, y muy particularmente en el Real decreto de 2 de Mayo 1858, claro está que reuniendo los Maestros los requisitos que en estas disposiciones se establecen, y teniendo, como no pueden menos de tener, el carácter de empleados del Municipio, uo hay razón legal alguna para negarles el derecho que pretenden, tanto menos, cuanto que ni la ley de 16 de Julio de 1887, ni el Reglamento dado para su ejecución se oponen á ello, antes al contrario, la Junta de derechos pasivos del Magisterio, á quien V. E. se sirvió pedir dictamen, opinó que en el caso de que á los Maestros de Madrid se les reconociera el derecho á jubilación que pretendían, era ésta compatible con lo que pudiera corresponderles de los fondos que dicha Junta administra, en razón al carácter especial de dichos fondos, procedencia de los mismos, administración independiente en absoluto del Ministerio de Hacienda y la declaración que en la misma ley se hace de que el Estado solo será responsable del pago hasta donde alcancen los fondos, todo lo cual asemeja la instalación de un Montepío, sobre el que el Estado no hace otra cosa que prestarle su protección, no pudiendo, por tanto, decirse que sus fondos sean generales del mismo, ni de la Provincia, ni del Municipio, motivo por el cual entiende esta Sección no ser aplicable al caso la cita que hace la providencia del Gobernador de la ley de 9 de Junio de 1855 sobre incompatibilidad de haberes, por no tratarse de declaraciones de derechos hechas por la Junta de Clases pasivas, dependiente del ministerio de Hacienda.

Además, la ley de 16 de Julio de 1887, al crear la instalación á que se refiere, ha dotado con una subvención ó socorro del

Estado y con fondos procedentes del peculio propio de los Maestros, que al efecto se desprenden de parte de su sueldo activo; y aunque es cierto que obliga á los Ayuntamientos á contribuir á dichos fondos, no lo es menos que lo hacen del descuento impuesto al material de las Escuelas y á las vacantes servidas por interinos, que tienen una consignación fija en los presupuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y prescindiendo la Sección de aducir más razonamientos en pró de la justa pretensión de los referidos Profesores.

Opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 7 de Diciembre último, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital negando á los Maestros de Escuelas públicas el derecho á jubilación, por no considerarles como empleados municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(*Gaceta de Madrid* del 30 de Diciembre.)

---

## SECCIÓN DOCTRINAL

---

### EDUCACIÓN NACIONAL

No puede ser rechazado en principio este concepto, porque, á no dudarlo, la educación general en cada una de las grandes colectividades llamadas naciones debe estar siempre en armonía con el espíritu, estado social y condiciones de su existencia. ¿Cómo, sin embargo, se hace tal afirmación después de haber combatido la posibilidad de una ciencia y de una pedagogía nacional? La contradicción lo manifiesta, se dirá,

porque negando que cada nación pueda tener ciencias determinadas para su uso particular, tampoco podrá ser distinta en ellas la educación. Educar es poner en acción la ciencia pedagógica, y si ésta es una y nada más que una para todos los pueblos, una misma será la educación del hombre en todas partes. No hay la contradicción que se supone: de la unidad de la ciencia no se deduce la unidad de sus aplicaciones: lo objetivo y lo subjetivo, lo absoluto y lo contingente son los términos dentro de los cuales se desenvuelve la vida humana, y por lo tanto la unidad y variedad no son incompatibles, dado que la unidad no es el reinado de la uniformidad inalterable y perpétua de las cosas. La especie humana es una, los hombres, no obstante, se suceden en medio de infinitas variedades. Pasando en su análisis del conocimiento meramente fisiológico, al psicológico, demuéstrase de modo patente que en todos los hombres es uno mismo el conjunto de los elementos psíquicos, sin que esto se oponga á que en todos ofrezca diversidad infinita el desarrollo, la energía, la actividad y la combinación de sus facultades, á la vez que las de los órganos encargados de sus funciones. Esta diversidad reviste caracteres generales y comunes en cada raza, en cada país y en cada edad de la vida, y se presenta además como secundaria (dentro de esta generalidad) en cada individuo, en cada hombre. El sentir, el juzgar y el querer son cualidades inherentes á todo sér humano; pero ¿sienten, juzgan y quieren de igual manera todos? De estas modificaciones que son la ley constante de naturaleza, resulta que, permaneciendo inalterables los principios generales, sus consecuencias hayan de relacionarse forzosamente en cada sujeto á las condiciones que le sean peculiares. La educación, por tanto, como arte, como acción pedagógica, deja de ser uniforme; no porque se destruya la unidad de las bases comunes á todos, sino porque la aplicación de las mismas es obra de adaptación circunstancial.

Mirando en su conjunto cada pueblo, no es difícil descubrir los caracteres de diversidad que presenta respecto de otros, si bien exigirá siempre prolijas tareas la exacta apreciación de sus causas. Las cualidades de raza y temperamento sometidas á las lentas transformaciones de una evolución psíquica y fisiológica realizado á través de un siglo y otro bajo la influencia del clima y de otros muchos accidentes de lugar, las costumbres adquiridas y heredadas, la religión, las instituciones políticas y sociales, la prosperidad ó decadencia, el influjo de los países circunvecinos, el estado de paz ó de lucha en períodos largos ó breves de su historia, con otros mil elementos, en cada caso diversos, son los orígenes de que procede la situación y, por decirlo así, la fisonomía propia de cada nación, como reflejo de un organismo animado y viviente. En su seno lleva los gérmenes de su porvenir en relación estrecha con sus fuerzas sociales é individuales de que se sigue que á los medios y los fines de su vida ha de acomodarse su educación, de la misma manera que cada hombre debe ser educado en armonía con el estado de su organismo y los fines todos de su vida. Problema arduo, que, con respecto á las naciones, se ha resuelto generalmente por la eficacia inconsciente del instinto social, á veces, no siempre, por el influjo de tal cual hombre superior que supo dar acertada dirección á los destinos de su país; pero que hoy no puede quedar á merced de lo casual y transitorio, porque aparte de los apremios que han traído los pueblos á una verdadera lucha por la existencia, los términos en que se plantea y las reglas de que la solución depende, entran de lleno en la jurisdicción de la verdadera ciencia. Así pues, la obra pedagógica de cada país tiene por cimiento las ciencias que además de hacer el estudio general del individuo y de la sociedad, hacen el estudio comparado de las naciones, y con su auxilio es como se llegará á discernir de qué modo y en qué puntos se acomodará á las líneas generales de la naturaleza

humana y en qué parte revistará el carácter propio de cada pueblo. Esta brevísima indicación basta para dar á conocer la magnitud y el capitalísimo interés que en la actualidad tienen las cuestiones de educación. Desde las reglas jurídicas á cuyo tenor las leyes han de señalar los límites de la acción del Estado y de la del individuo, hasta el reglamento en que se prevea la distribución de los edificios escolares, es incalculable la suma de esfuerzos que cada nación necesita mantener en constante actividad, como es también prodigiosa la atención no interrumpida que se ha de emplear para que la disgregación de fuerzas ó las luchas de encontradas tendencias no vengán á paralizar el movimiento emprendido y á destruir la eficacia de los resultados.

Interesa á todas las naciones cuidar incessantemente de su educación, encaminándola á los fines que sean peculiares de cada pueblo, pero si fuera posible decir de éstos, á cuál es más necesario, no ofrece duda afirmar que á los pueblos decadentes, á los que por el concurso de gran número de causas han venido á ser menos, mucho menos de lo que fueron en tiempos más venturosos para ellos, Detenerse en la pendiente que lleva á la ruina y aniquilamiento, resistir el empuje que arrastra hácia el precipicio y tener fuerza bastante para rehacerse y para emprender animosamente el camino por donde se ha de llegar á la cima y á las alturas de la prosperidad, es empeño erizado de dificultades que casi parecen invencibles: y sin embargo es el único medio de no concluir en segura y vergonzosa muerte. O resignarse á perecer, cayendo acaso en manos extrañas y opresoras, ó tener viril energía para hacer de su regeneración el pensamiento y el objetivo constante de todas sus acciones, es la alternativa de todos los caídos. Tal España: nuestro abatimiento comparado con las grandezas, más aparentes que reales, pero al fin gloriosas, de otros tiempos, es tan cierto como triste. ¿Hemos dado principio á nuestro renacimiento de modo seguro y firme? ¿Estamos en vías de

lograrlo? Con delirios guerreros de soñadas conquistas, con planes imaginarios de ferrocarriles, carreteras y canales, con empíricas soluciones financieras ó con meras transformaciones políticas pretenden unos ú otros que hemos de alcanzar una nueva era de prosperidades y venturas, sin darse cuenta de que la regeneración de un pueblo no puede hallar base sólida más que en la regeneración de sus individuos, porque ninguna nación ignorante está llamada á grandes destinos y mucho menos á mantenerse en alto lugar si no sale de su ignorancia y ruidez.

La primera necesidad es, pues, la educación, y solamente extendiendo á todos sus habitantes, de generación en generación, la mayor cultura posible, es como puede asegurarse risueño porvenir á un pueblo; pero educarle de un modo que se estimulen sus aptitudes y corrigiendo sus defectos, se dé vigor al entendimiento y energía á la conciencia de todos, y como este requiere por condición ineludible la de acomodarse á las circunstancias en que la nación viva, á las necesidades que sienta, á los males que sufra y á las esperanzas que deba abrigar, cuando la educación esté así dirigida será educación de *carácter nacional*. En España ¿le tiene hoy?

SANTOS M. ROBLEDO.

(Del A. Bastinos.)

---

## NOTICIAS GENERALES

---

El Consejo de Instrucción pública ha resuelto que los Maestros que hubiesen aprobado los ejercicios de reválida y pagado los derechos de título puedan tomar posesión de la escuela para que hubieran sido nombrados.

Pronto va á hacer un año que la *Gaceta* anunció un concurso para premiar el mejor libro de lectura con destino á las Escuelas de primera enseñanza y es la bendita hora

que nada se ha hecho que sepamos nosotros.

Sería de desear que el Jurado nombrado al efecto diera señal de vida y que se concediese el premio al que lo mereciese y los originales á los no agraciados.

Dice *La Escuela*:

Si el célebre Montesinos visitase en el día algunas Escuelas de párvulos, de seguro se volvería gustoso al eterno descanso, por no presenciar el estado á que ha llegado su obra. Barcelona lo ha patentizado recientemente, al reprobar á todas las aspirantes á esta especialísima enseñanza. Por desgracia, hemos llegado á una época en que se cree que todos servimos para todo y así anda ello.

Los Maestros de Jaén, compañeros del Presidente de la Asamblea de Maestros, obsequiaron al Sr. Montero con un modesto banquete en donde reinó la más amistosa cordialidad.

El director de la Escuela Normal de Santiago, D. Gorgonio Hueso, se halla desempeñando accidentalmente el cargo de Inspector de primera enseñanza de la provincia de la Coruña.

## EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 7 DE MARZO DE 1891.

Según leemos en algunos colegas profesionales, parece que la Dirección General de Instrucción pública; deseosa de acertar en la reforma que viene estudiando respecto á oposiciones á escuelas primarias, ha pedido informes á los señores Rectores de los Distritos universitarios, indicándoles al propio tiempo que, si lo estimaran oportuno, oigan á los que hayan sido presidentes ó secretarios de los Tribunales que han funcionado con arreglo al sistema actual.

Nosotros, sin haber sido presidentes ni siquiera secretarios de los referidos Tribunales, nos atrevemos á emitir nuestra humilde opinión sobre el particular, en la íntima convicción que no hemos de ir desacertados en nuestras apreciaciones; pues disponemos de datos bastantes para poder juzgar con probabilidades de acierto.

En efecto, hay ciertas verdades de sentido común tan claras, tan evidentes que, para comprenderlas, no necesitan la menor demostración. Entre ellas colocamos la siguiente: *Para poder juzgar con acierto de una materia es necesario conocerla á fondo.*

Así es que en la práctica y como consecuencia de esta gran verdad, vemos que los Tribunales que han de entender en asuntos militares, por ejemplo, se componen de individuos que visten el honroso uniforme de la milicia. Los abogados, médicos, ingenieros etc, etc., son juzgados siempre por Tribunales compuestos exclusivamente de compañeros suyos. Mas los Maestros somos y hemos sido siempre una excepción de la regla general: antes eramos juzgados por diputados provinciales, concejales y padres de familia que, generalmente hablando, no entendían gran cosa en achaques de Maestros ni de Escuelas; y hoy somos sentenciados por los señores catedráticos de las Universidades y de los Institutos.

Conformes de toda conformidad, que esos señores reúnan las mejores circunstancias, así en el orden intelectual como en lo tocante á moralidad y buenas costumbres; pero entregados á la ciencia desde su juventud, se hallan tan encariñados con las cuestiones científicas que, á duras penas si pueden hacerse sargo de las demás circunstancias del opositor. Avidos siempre de ciencia, solo anhelan la sabiduría, olvidando con harta frecuencia el tan conocido adagio *No es lo mismo saber que saber enseñar.*

Maestros conocemos de vastos conocimientos, que por todos los poros de sus cuerpos, vamos al decir, rebosan sabiduría que son historiadores, filósofos y hasta poetas; de manera que en muchos certámenes ven coro-

nados sus esfuerzos con valiosos premios; pero en cambio, desconocen completamente la puntualidad en la Clase, carecen de actividad y de verdadero celo por la enseñanza de la niñez, y como no han sentido jamás el menor sintoma de vocación para este destino, no saben amoldarse á la débil capacidad de la niñez, por su falta de tacto interrumpe las naturales simpatías entre él y sus tiernos discípulos, se fastidian, se aburren y concluyen por abandonar á los niños á su propia iniciativa, procurando ellos hacer correr el tiempo del mejor modo posible.

A buen seguro que tales Maestros, á pesar de su sabiduría, no hubieran obtenido nuestros votos, mientras que con sus elevadas teorías hubieran sin duda entusiasmado de tal modo á los señores catedráticos que, por unanimidad, le habrían concedido el correspondiente veredicto, en la seguridad, de que habrían hecho una adquisición de gran valía para la enseñanza de la niñez.

Nosotros al contrario, preferimos una medianía que, con una vocación á toda prueba, sea un modelo de laboriosidad, celoso, activo, entusiasta por los adelantos de sus queridos niños; y que muy lejos de fastidiarse y aburrirse con las naturales travesuras de la niñez, se aproveche de ellas para conocer mejor el carácter de sus pequeños alumnos, y dirigirlos siempre por el camino de la perfección. Que sea en fin un modelo constante que sirva de norte á la pequeña sociedad que dirige.

Todas esas circunstancias, todas esas aptitudes especiales del verdadero Maestro, no se aprenden en los Institutos; sino en las Escuelas Normales, y muy especialmente en la práctica de la enseñanza, un medio de los niños.

Por todo lo expuesto, somos de parecer que sería de gran conveniencia para la enseñanza primaria, que los señores catedráticos de las Universidades é Institutos dejaran en paz á los Maestros, con sus escuelas, con sus niños y con sus juguetes.

El muy digno Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes de esta capital, D. Gerónimo Roselló en atenta comunicación nos participa que el 8 del actual, á las 12 del día, debe celebrar sesión pública la Academia, á fin de proceder á la distribución de premios á los alumnos de la Escuela especial de Bellas Artes; invitándonos á la vez para que asistamos á dicho acto.

Las relaciones de los alumnos premiados quedan fijadas en el tablón de anuncios.

Agradecemos la atención.

## ACADEMIA

Próximo á sufrir una transcendental reforma el cargo de Secretario de Ayuntamiento y conseguida la estabilidad de los de Juzgado municipal, desde 1.º de Marzo comenzarán las clases de este Centro docente dedicado á la completa Preparación para el desempeño de ambos cargos, dando la garantía de ser recomendados sus alumnos, una vez obtenido el título de aptitud, á los Ayuntamientos y Juzgados municipales para cubrir las vacantes que vayan quedando con los de esta Academia.

Cuenta ésta con un profesorado distinguido, siendo los honorarios sumamente módicos.

Los que deseen conocer más pormenores, pueden informarse en la Redacción del periódico *El Secretariado*. San Joaquín, 3, principal derecha, Madrid.

A los que no puedan asistir personalmente por hallarse fuera de esta Corte, se le remitiran las lecciones por el correo.

NOTA. Los alumnos que aspiren al cargo de Secretario de Juzgado municipal, podrán ser presentados por esta Academia en los próximos exámenes del mes de Mayo.